



RIO NEGRO

DECRETO 1076/1991

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Podología. Reglamentación de la ley 2378.
del 22/07/1991; Boletín Oficial 26/08/1991.

Artículo 1º -- Apruébase el reglamento de la [ley 2378](#) que como anexo forma parte del presente.

Art. 2º -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Asuntos Sociales.

Art. 3º -- Comuníquese, etc

Massaccesi; Sarandría.

Anexo I

REGLAMENTACION DE LA LEY 2378

Art. 1º -- Sin reglamentar.

Art. 2º -- Sin reglamentar.

Art. 3º -- A los efectos de su matriculación, el interesado deberá presentar:

- a) Original del título o certificado habilitante.
- b) Fotocopia del título o certificado debidamente legalizado.
- c) Comprobante de identidad.
- d) Dos fotos tipo carnet.
- e) Certificado de domicilio.
- f) Estampilla fiscal por el valor que disponga el Código Fiscal.

Art. 4º -- La antigüedad deberá acreditarse mediante alguna de las siguientes certificaciones de :

- a) Aportes previsionales en carácter de podólogos o pedicuros.
- b) Prestaciones de servicios en instituciones oficiales o privadas.
- c) Ser socio de asociación de podólogos o pedicuros con personería jurídica.

Art. 5º -- Para desarrollar actividades domiciliarias, el podólogo deberá acreditar la posesión de los elementos enumerados en la segunda parte de la reglamentación del art. 6º

Art. 6º -- Los gabinetes de podología deberán reunir para su habilitación los requisitos edilicios que se enumeran a continuación. En caso de falta, se otorgará un plazo máximo de doce (12) meses para ser completados:

1.

- a) Acceso directo de la calle e independiente en caso de no funcionar en instituciones de atención de la salud, independencia con viviendas, no estar instalado en galerías de locales comerciales e independiente de cualquier actividad comercial.
- b) Las medidas mínimas de los locales deben ser gabinete 6,5 m2. con lado mínimo de 2,5 m., y sala de espera de las mismas dimensiones debiéndose agregar 3 m. por cada gabinete que se agregue.
- c) Sala de espera con baño no compartido con otro uso, con lavamanos e inodoro, con paredes recubiertas de azulejos hasta la altura de 1,80 m.
- d) Piso y paredes lavables.
- e) Iluminación y ventilación natural.
- f) Planos municipales aprobados.
- g) Acreditación del carácter jurídico en que se posee el inmueble.

2. Los gabinetes de podología deberán contar para su habilitación con los siguientes elementos:

a) Sillón, posapié, banqueta, recipiente para residuos, mesa instrumental, esterilizador de calor seco.

b) Iluminación general y directa sobre el campo operatorio.

c) El siguiente instrumental en cantidad no menor de tres (3) de cada uno:

-- Escalpelo y bisturí.

-- Palos de golf grande medio y chico.

-- Alicates para uñas, para cutícula y recto.

-- Gubia grande y chica.

-- Limas.

-- Cucharillas.

-- Exploradores.

-- Tijeras.

-- Torno con sus correspondientes accesorios.

d) Algodón; gasa y tela adhesiva.

e) Guantes de goma y barbijo.

f) Antisépticos de uso externo y sustancias queratolíticas.

3. La autoridad de aplicación podrá incluir en la Comisión de Habilitación un podólogo designado por Asociación de Podólogos con personería jurídica.

Art. 7º --

b) Las multas no podrán exceder el monto del sueldo de la categoría más baja de la Administración pública.

Art. 8ª. --

e) Las indicaciones de los medicamentos deberán efectuarse en formularios en que figuren impresos el nombre y apellido, domicilio, teléfono y número de matrícula del podólogo.

Art. 9º -- Sin reglamentar.

Art. 10. -- Sin reglamentar.

Art. 11. -- Sin reglamentar.

Art. 12. -- sin reglamentar.

Art. 13. -- Sin reglamentar.

Art. 14. -- Sin reglamentar.

Art. 15. -- Sin reglamentar.

Art. 16. -- Sin reglamentar.

